



La sostenibilidad financiera del sistema pensional, afectada por decisión de las altas cortes, en lo referente al concepto de Familia Ampliada.¹

LUZ EUGENIA ARAQUE MENA

Abogada de la Universidad de Manizales

Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Programa de Especialización en Seguridad Social.

Resumen:

En el artículo publicado por Duque Gómez, N y Duque Quintero; S (2016 El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia Justicia Juris.) 12 (1) – 40-55 se realiza un análisis respecto de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente y el concepto elevado a rango constitucional referente a la sostenibilidad financiera, mediante acto legislativo 01 de 2005 y 03 de 2011, con los cuales se priorizan los derechos fundamentales, pero se hace un llamado al legislativo para que se expidan leyes a partir de ese momento que no afecten la sostenibilidad fiscal del sistema.

Por su parte, en el informe Nacional de Competitividad 2017-2018 del Consejo Privado de Competitividad, nuevamente se hace un llamado a la corte Constitucional puesto que se vienen generando una serie de decisiones jurisprudenciales basadas en el principio de solidaridad (familia ampliada) con el ánimo de garantizar los derechos de personas dependientes de pensionados, afectando la sostenibilidad fiscal del sistema de pensiones con dichas decisiones.

¹ Especialización en Seguridad Social Wilson Alberto Nieto Ríos Director Especialización en Seguridad Social de la Universidad de Manizales cohorte VIII.



El artículo se desarrolla aplicando una metodología cualitativa, basada en la revisión bibliográfica y jurisprudencial de diferentes artículos, informes, decisiones de la corte y demás información que permitan establecer mayor claridad a los planteamientos de unos y otros, desde la garantía de derechos constitucionales y protección especial a población específica, de frente al desarrollo constitucional de la estabilidad financiera para los sistemas pensionales.

• **Palabras clave:** (Sostenibilidad financiera, familia ampliada, sustitución pensional, pensión de sobrevivientes,)

Abstract: In the article published by Duque Gómez, N and Duque Quintero; S (2016 The fundamental right to a pension and the principle of financial sustainability: an analysis from the average premium scheme with a defined benefit in Colombia Justice Juris.) 12 (1) - 40-55 an analysis is made regarding fundamental rights constitutionally recognized and the concept raised to constitutional rank referring to financial sustainability, by means of legislative act 01 of 2005, and 03 of 2011, with which fundamental rights are prioritized, but a call is made to the legislature for laws to be issued from that moment that do not affect fiscal sustainability.

On the other hand, in the 2017-2018 National Competitiveness Report of the private competitiveness council, a call is again being made to the Constitutional Court as a series of jurisprudential decisions based on the principle of solidarity with the aim of guaranteeing the rights of dependents of pensioners, affecting the fiscal sustainability of the pension system with these decisions.

This is because the fiscal capacity exceeds the parameters established by pension schemes, when they considered that the time for which they were going to disburse resources for a beneficiary extends over time due to the protection of the constitutional court in favor of people who do not they were planned in the system as possible beneficiaries.



Keywords: (Financial sustainability, Extended family, pension substitution, survivor pension)

• **Introducción**

Se analizarán las decisiones adoptadas por la corte constitucional con relación al concepto de familia ampliada, (principalmente la sentencia 074 de 2016) y como estas pueden llegar a afectar la sostenibilidad financiera de los regímenes pensionales en Colombia.

En relación con los demás países latinoamericanos el puesto que ocupa Colombia es bastante preocupante, es por ello que se justifica la atención prestada a diferentes situaciones y factores del régimen pensional para intentar encontrar posibles soluciones a esta crisis, efectuando una revisión de algunos indicadores de afectación de la sostenibilidad financiera del sector pensional que se encuentran establecidos en el informe Nacional de Competitividad 2017-2018 del Consejo Privado de Competitividad, en el cual se habla de la afectación negativa de las decisiones de la corte constitucional frente a la familia ampliada encontrando respaldo en el principio de solidaridad; para otorgar a un menor nieto del causante, por revestir características de hijo de crianza la sustitución pensional, es natural que la Corte se encargue de garantizar unas condiciones de vida dignas a todas las personas debiendo prestar asistencia y protección a aquellas que se encuentren en situaciones de inferioridad o vulnerabilidad, por ello se hace necesario estudiar si esta protección que se está dando a la cobertura pensional en Colombia puede estar en contravía del desarrollo constitucional de la sostenibilidad financiera, introducida por el acto legislativo 01 de 2005 y 03 de 2011, en materia de pensiones, puesto que en determinados aspectos puede afectar a la población que se tiene primordialmente establecida para la protección pensional.

• **Desarrollo del tema.**

En Colombia la preocupación por el sistema pensional se ha generado desde tiempo atrás, por diferentes motivos que el Estado ha evidenciado como factores



importantes que tienden a desestabilizar el sistema, entre ellos se encuentra la sostenibilidad financiera, en desarrollo a posibles soluciones frente a este factor en el año 2005 se expidió el acto legislativo 01, introduciendo en la constitución y más propiamente en su artículo 48, la sostenibilidad financiera del sistema pensional en los siguientes términos:

“Incisos y párrafos adicionados por el Acto Legislativo 01 de 2005:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. (...)”

Este especial requerimiento al legislativo al momento de introducir leyes en lo pertinente al sistema pensional se da en el entendido de garantizar los derechos a una pensión a las personas que bien sea por edad o por situaciones como la discapacidad y/o la muerte estén asegurados ante esas contingencias, y puedan continuar con unas condiciones de vida dignas, tanto el cotizante como quien dependiere económicamente de este, para estos eventos se habla de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, que en ocasiones son tratadas de forma indistinta, en si la diferencia entre estos conceptos radica principalmente en si se disfrutaba del beneficio de la pensión al momento de fallecer (sustitución pensional) o si por el contrario aun no contaba con dicho beneficio se habla de Pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social, Sentencia T-730 de 2012

“tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el



fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa”.

Teniendo la claridad respecto del derecho a la pensión, y de su autonomía como derecho fundamental, se pasa a realizar una revisión de lo que en términos de la Corte es el concepto de familia ampliada, con lo cual se pueda establecer la conexión realizada para tomar la decisión que en adelante se tratara, en principio se hace un análisis de los diferentes planteamientos jurisprudenciales respecto de la familia y las clases de familia, empezando por la concepción constitucional, pasando por los conceptos que el código civil da de esta, y posteriormente abarcando diferentes situaciones que la corte ha revisado para avanzar en este concepto, de la misma forma en que las familias Colombianas se han encargado de alimentar este término, la definición de familia ampliada ha recorrido la corte no solo en lo que respecta al tema pensional, sino otros aspectos de la seguridad social como lo es el subsidio familiar, justamente en Sentencia T-586 de 1999, la Sala Novena de revisión indicó:

“La jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribida toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado... Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribida cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.”



Y se ratificó en Sentencias T-1502 de 2000

“(...) En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional.”

Con estos avances y algunos más propuestos en las decisiones de las altas cortes, se hizo un acercamiento mayor a lo que se puede definir hoy como hijos de crianza (familia ampliada) para los efectos que en adelante se señalaran, en definición de la corte en Sentencia 074 de 2016:

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un **co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad** del menor.”

Estos son algunos de los argumentos que la corte desarrolla en la sentencia bajo estudio, el problema jurídico que se suscita en este artículo radica en cuál es la interpretación que se debe realizar de la norma, y en poder establecer los correctos criterios de ponderación de derechos cuando se encuentran en la disyuntiva de sujetarse a la sostenibilidad financiera del sistema y proteger los derechos a una vida digna de personas que requieren de protección especial por condiciones de edad, discapacidad y otras situaciones relevantes, que requieran de valoración individual.

- **Resultados.**

En lo referente a la Sostenibilidad financiera del sistema pensional, la problemática se expone a partir de varios puntos de vista, y desde diferentes situaciones que afectan dicha sostenibilidad, dentro de las cuales en el Informe Nacional de Competitividad del Consejo Privado de Competitividad 2016-2017, se expone un gráfico que muestra la relación efectiva de cotizantes al sistema de pensiones en comparativo con las personas que se estarán viendo beneficiadas de la pensión de vejez, siendo otro de los factores que afectan gravemente la sostenibilidad del sistema Pensional, gráfico 1.

Situación que ratifican un año más tarde, en el Informe Nacional del Consejo Privado Competitividad 2017-2018:

“Tal y como se muestra en el Gráfico, la proporción de adultos mayores aumentará considerablemente en los próximos años, mientras que la población económicamente activa tenderá a reducirse. De continuar con los mismos niveles de informalidad laboral, en el 2050 el número de cotizantes por cada adulto mayor será de 0,6. Esta dinámica se traduce en un mayor costo fiscal para el país si se mantienen las condiciones actuales.”

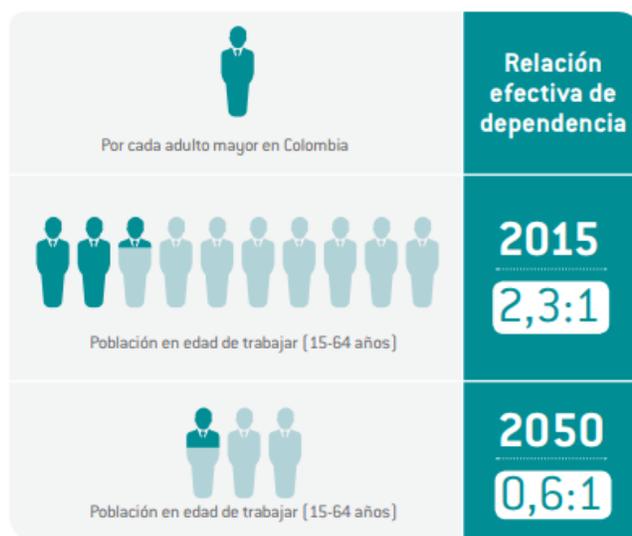
Gráfico

1.

Los regímenes de reparto como el RPM son viables en la medida que exista un mayor número de trabajadores por persona adulta. Pero en Colombia la relación de dependencia¹⁰ es de diez personas en edad de trabajar por cada adulto mayor, y si se restringe al conjunto de la población en edad de trabajar (PET) que efectivamente cotiza, esta relación es de 2,3 personas cotizantes por cada adulto mayor. De continuar con los mismos niveles de informalidad laboral, en 2050 el número de cotizantes por cada adulto mayor será de 0,6 (Gráfico 6).

Gráfico 6. Relación efectiva de dependencia en Colombia, 2015-2050.

Fuente: Consejo Privado de Competitividad con base en Celade y GEIH.





Fuente: Consejo de competitividad 2016-2017.

Percibiendo una grave afectación a los aportes efectivos al sistema pensional, que a su vez se traduce en inestabilidad financiera, siendo un importante factor a valorar por parte del Estado, al igual que otros que se plantean en este sentido, en este mismo informe del Consejo Privado de Competitividad 2017-2018 se hace referencia a la decisión de la corte Constitucional en Sentencia 074 de 2016, que refiere:

“Esta decisión ha sido una de las más trascendentales en los últimos años, teniendo efectos negativos sobre los dos regímenes pensionales. Según estimaciones de Fasecolda, el valor presente neto del pasivo pensional que recae sobre las finanzas públicas aumentó en 6 billones de pesos, producto de esta decisión. Así mismo, 3.460 trabajadores afiliados al RAIS (quienes antes de la decisión tenían las condiciones para acceder) ya no podrán cumplir los requisitos para acceder a un ingreso pensional. Esto último se explica porque decisiones como esta incrementan el monto del capital necesario para acceder a una pensión de salario mínimo a una determinada edad. Por lo tanto, una vez se incorpora en el cálculo pertinente ese nuevo factor, queda excluida la posibilidad de obtener una pensión de retiro por parte de una cantidad considerable de trabajadores.”

En la sentencia 074 de 2016, la Corte Constitucional se pronuncia respecto de la solicitud elevada por el señor Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su hijo menor de edad Yocimar Stiben Camargo, en contra de Fondo Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, en el sentido de solicitar el reconocimiento de sustitución pensional en favor del menor, por el fallecimiento de su abuelo paterno “quien en vida se encargaba de sufragar sus gastos económicos, teniendo en cuenta que el padre del menor no cuenta con trabajo que le permita hacerlo (argumentando dicho desempleo a una situación de discapacidad)”, así las cosas se procede a realizar el correspondiente estudio de la situación, quedando en evidencia dentro del desarrollo de la sentencia que varios de los hechos narrados

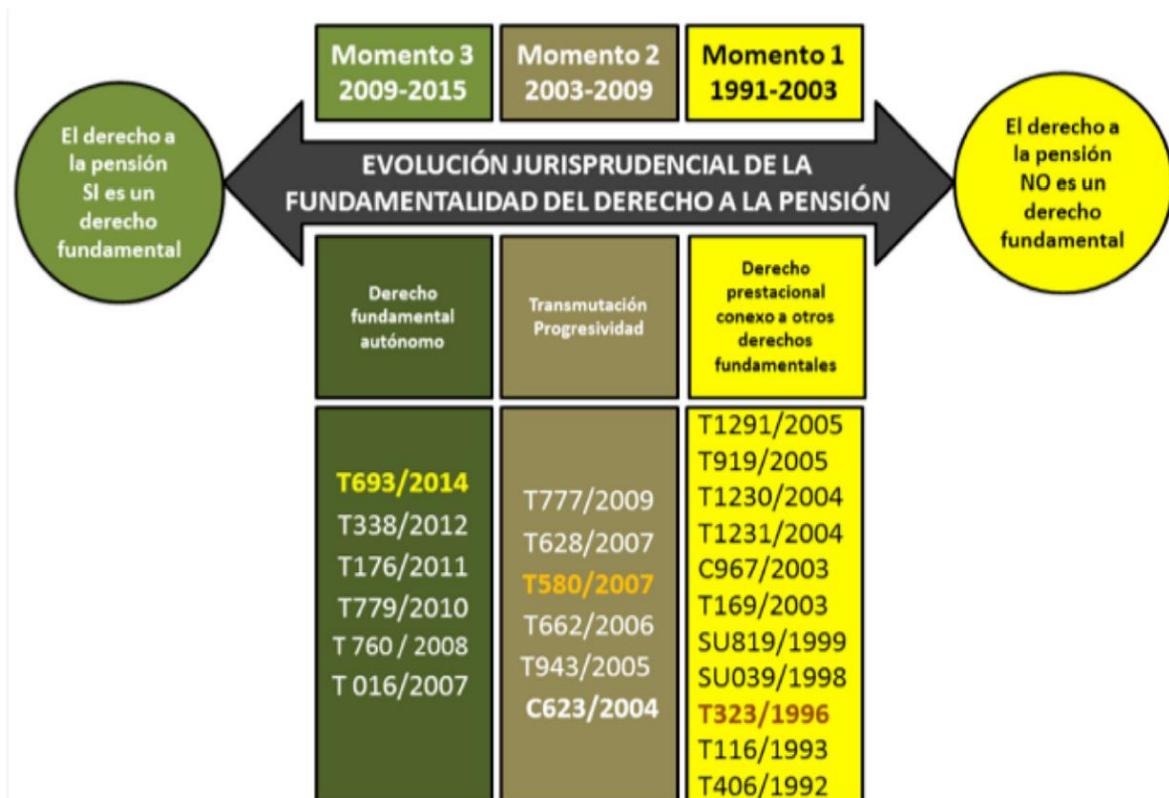


por el padre del menor accionante, no eran ciertos, como lo fue que *i)*el menor no convivía con su abuelo de tiempo completo, en realidad vivía con la madre, *ii)*el padre del menor era quien convivía con el pensionado, *iii)*solo compartía con él(abuelo) los fines de semana, aun con esta información evidenciada por ICBF a través de una visita domiciliaria, la corte decide proteger los derechos del menor quien también presenta unas condiciones de discapacidad (autismo, esquizofrenia y retardo mental), de las visitas realizadas y de las pruebas obtenidas, la corte indica que el menor aunque no conviviera con su abuelo, tenía una relación equiparable a la relación de hijo de crianza, por asunción solidaria, por ello deciden tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y vida en condiciones dignas, ordenando a FONCEP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor del menor Yocimar Stiben Camargo.

Analizando la decisión adoptada por la corte en esta sentencia, con el reconocimiento de dicha pensión a (un nieto), por considerarlo hijo de crianza, por asunción solidaria de la paternidad, lo que motiva esta revisión de la decisión no es atacar los logros que se han obtenido en cuanto al reconocimiento del derecho a la pensión como derecho fundamental autónomo tal como lo exponen Duque Gómez, N y Duque Quintero; S 2016, grafico 2, quienes indican:

“Por tanto, en este artículo se analiza el principio constitucional de la sostenibilidad financiera, desde la perspectiva del Régimen de Prima Media con Prestación definida y en su interior el pilar público, como garante protagónico del derecho a la pensión. Se concluye que la sostenibilidad no debe ser una razón para desconocer derechos fundamentales como la pensión, ni mucho menos ser fundamento para medidas regresivas que limiten la materialización de este derecho, además que su dominio debe encuadrarse en un marco de progresividad y sostenibilidad social, acorde a un Estado Social de Derecho como el colombiano.”

Gráfico 2.



Fuente: Duque Gómez, N y Duque Quintero; S 2016

Es evidente la necesidad jurídica de dar relevancia a esta línea jurisprudencial, en la cual el derecho a la pensión es un derecho fundamental autónomo, de igual forma se hace necesario brindar una atención especial en lo referente a ponderar al momento de tomar estas decisiones, el grupo al cual se reconoce el derecho y la afectación que esta decisión puede generar en grupos especiales como lo son los adultos mayores, que en determinados momentos no cuentan con la posibilidad de generar sus ingresos de forma autónoma, y lo único que tienen es la posibilidad de acceder a una pensión de vejez para sufragar los costos de la vida diaria en condiciones dignas.



- **Discusiones.**

Retomando lo dicho en la sentencia 074 de 2016, de la decisión tomada por la corte se realizaron dos aclaraciones de voto por parte de los magistrados: María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva.

Por su parte la Magistrada Calle Correa indica:

“(...) la Sala ha debido precisar mejor las características que juzgó relevantes en el caso, con el fin de contribuir a delimitar con mayor claridad los alcances de esta decisión. (...)”

Su posición se encuentra basada en la falta de manifestación de todos los hechos que fundamentaron la decisión de proteger los derechos de este menor, como lo son las condiciones médicas que el menor reviste, la discapacidad del padre y las pocas oportunidades de emplearse y, proporcionar al menor condiciones de vida dignas y la figura que ocupaba el señor Luis Camargo (abuelo) frente a los gastos económicos de este, pues era quien en forma solidaria remplazaba al padre del menor en la responsabilidad de los alimentos de este último.

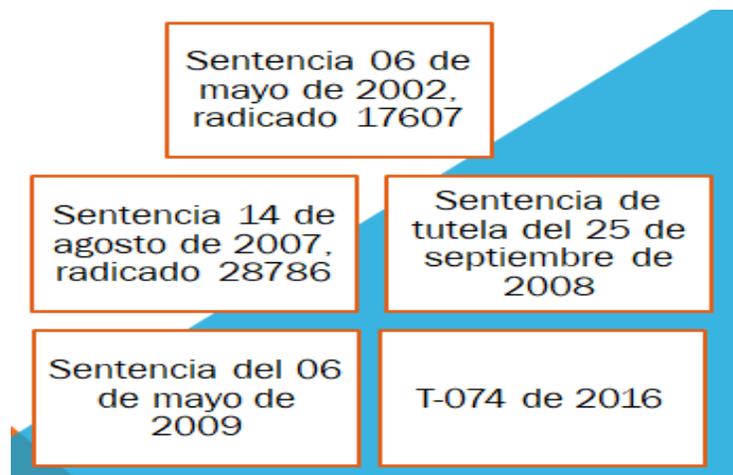
Lo que se puede entender de esta aclaración de voto, es que ninguno de los hechos por si solo hubiese llevado a la corte a tomar esta decisión, sino el conjunto de ellos, fueron los que motivaron finalmente a la tutela en favor del menor Yocimar.

Por su parte el Magistrado Vargas Silva, analiza y aclara su voto de la siguiente manera:

“La sentencia T-074 de 2016 sostiene que “en materia de seguridad social no existe precedente que reconozca a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”. En mi opinión, esa afirmación no refleja el estado real de la evolución legislativa y jurisprudencial de la protección a la familia de crianza en el sistema de seguridad social en pensiones.”

Esta aclaración de voto se encauzó en demostrar que la sentencia 074 de 2016, no es la que abrió la puerta al reconocimiento de pensión a la familia de crianza y se encarga además de realizar una revisión de los pronunciamientos de la corte en este sentido, anteriores a este fallo, así:

Gráfico 3.



Fuente Propia. Información sentencia 074 de 2016, Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

En todos estos pronunciamientos la corte decidió sobre casos como el que ocupa la sentencia 074 de 2016, en razón a decidir sobre pensiones en favor de hijastros, hijos de crianza y/o padres de crianza, que por las características que revisten les fue declarado en su favor el derecho a la pensión.

De las dos aclaraciones de voto, se realiza la valoración de los aspectos más significativos en dirección a lo expuesto en este artículo, retomando como base fundamental la aclaración de voto de la magistrada Calle Correa, con la cual consideró necesario motivar de una forma más detallada la decisión tomada en la sentencia T-074 de 2016, permite entrever la preocupación señalada en el Informe Nacional de Competitividad, del Consejo Privado de Competitividad 2017-2018.

“(...) Esta decisión ha sido una de las más trascendentales en los últimos años, teniendo efectos negativos sobre los dos regímenes pensionales.”



Es claro que la Corte Constitucional tienen la obligación de garantizar los derechos constitucionales en sentido lato y generar una especial protección a poblaciones vulnerables, y para la toma de algunas decisiones, como la de extender a través de familia de crianza, el derecho a la pensión de un “abuelo a su nieto”, una interpretación inadecuada de esos pronunciamientos puede terminar afectando el sistema pensional (como se puede interpretar en la aclaración de voto de la Magistrada Calle Correa), en cuanto a su sostenibilidad financiera, situación que por disposición constitucional también se debe tener en cuenta al momento de legislar o de tomar una decisión judicial, tal como se planteó en acto legislativo 01 de 2005 y nuevamente a través del acto legislativo 03 de 2011 el cual modifica el artículo 334 constitucional así:

“(…) La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. (…)”

Mostrando claramente una posición de preocupación en lo referente al sostenimiento fiscal del Estado y sus entidades, en decisiones que como la que se examina, pueden llegar a afectar el sistema pensional Colombiano que ya se encuentra en una situación alarmante, en el entendido que extender los beneficios de la sustitución pensional a personas que el sistema no tenía prevista agrava aún más la situación de un grupo de personas como lo son los adultos mayores, soslayando su posibilidad de acceder a la pensión.



Esta conclusión ratifica la posición de la Corte en sus pronunciamientos, pero a la vez permite realizar una búsqueda más profunda de los sentidos de esos fallos, puesto que no es bien visto una regresión en cuanto a la discusión de si la pensión es o no un derecho fundamental autónomo, pero cabe la duda de si con las decisiones que se toman se benefician unos y se pueden perjudicar muchos más, como lo exponen en el Consejo De Competitividad 2017-2018 en referencia a la sentencia 074 de 2016.

Como se puede entonces, realizar una correcta interpretación de esta decisión, sin afectar de forma negativa el sistema y de paso un grupo considerable de personas que trabajaron durante una gran parte de su vida, y de forma consecuente y legal aportaron a un sistema pensional, con la expectativa legítima de acceder a un beneficio como lo es la pensión, y al momento de efectivizar su derecho se encuentran con la negativa de las entidades encargadas de otorgar ese beneficio, argumentando que se afectó el capital y debido a esto no es viable acceder a sus peticiones para obtener su pensión, debiendo aumentar el capital individual de forma que se pueda efectivizar más adelante su derecho.

• **Recomendaciones.**

La corte constitucional es el ente encargado de garantizar los derechos a la población Colombiana, y como tal esa garantía debe enmarcarse en el respeto a los alcances constitucionales y jurisprudenciales desarrollados en este sentido, velando por la protección de los menos favorecidos, sin ser permeado por apreciaciones personales, debiendo generar la contextualización de las situaciones que se encuentren bajo su juicio, y para ello no solo puede enfocarse en el particular, debe extender su mirada hasta tanto abarque a toda la población que puede beneficiar o perjudicar con sus pronunciamientos, lo más posible es que la corte enfoque su atención en la protección de los derechos y no en realizar análisis económicos, como los relacionados por Fasecolda, en el sentido de proyectar la afectación del sistema pensional con la protección que le brindaron en el caso concreto a Yocimar, con lo que se perjudicaron 3460 personas que en ese momento contaban con el



capital suficiente para pensionarse pero después de la decisión, obtuvieron una negativa por parte de sus AFP, no quiere decir esto que con el solo hecho de reconocer la sustitución pensional en favor de Yocimar, los fondos pierdan la capacidad de pensionar a esas 3460 personas, pero sí, que con estos pronunciamientos se abre la puerta a una población que antes no estaba identificada como destinatarios de los beneficios de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, motivo por el cual las AFP debieron modificar y aumentar el capital individual para permitir el acceso a la pensión de vejez.

En síntesis, casos como el de Yocimar, deben examinarse con mayor detenimiento, y como se ha ordenado a través de los actos legislativos 01 de 2005 y 03 de 2011, le compete a los Jueces y Magistrados tomar sus decisiones con arreglo al principio de sostenibilidad financiera, y es evidente que no se tuvo en cuenta este principio al momento de decidir en este caso, siendo su motivación las características del menor y no las del sistema, sin dejar de lado que la responsabilidad de sostenimiento del mismo debe recaer en el padre, tal como lo establecen la constitución y las leyes.

• **Conclusiones.**

La decisión de la corte en sentencia 074 de 2016 termina por generar cierta inconformidad, si bien muchas de las características del menor, empezando por su edad, y pasando por sus enfermedades y discapacidades, y las dificultades de su padre para obtener un empleo y poder proveer las necesidades del menor, hacen que se incline la balanza en favor de Yocimar, también se debe tener en cuenta una situación que no parece haber sido considerada por la corte, y es que si bien el padre no cuenta con la posibilidad de estar empleado, sufre de una discapacidad, esta no es tan significativa como para hablar de una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, no le impide emplearse, pues si fuese de esa forma, la pensión la hubiese podido solicitar él directamente, no debió trasladarse la responsabilidad a la AFP de las obligaciones naturales a cargo de un padre de familia, menos cuando estas decisiones terminan afectando a muchas personas que cuentan con



situaciones de vulnerabilidad, dado que la capacidad fiscal desborda los parámetros establecidos por los regímenes pensionales, cuando consideraban que el tiempo por el cual iban a desembolsar unos recursos para un beneficiario se extiende en el tiempo debido a la protección de la corte constitucional en favor de personas que no se tenían previstas en el sistema como posibles beneficiarios y que terminan excediendo el tiempo de pago de mesadas pensionales.

Es de precisar que decisiones como la de la corte en el caso en estudio, tiene unas connotaciones más profundas, en el sentido de limitar de cierta forma la promoción de las capacidades del individuo, impidiendo de esta manera valerse por sí mismo, pues al tener conocimiento de esta cobertura pensional y el amparo especial de la Corte Constitucional estarían constantemente en la búsqueda de dicha protección, terminando por afectar a quienes laboran y aportaron por toda su vida laboral al sistema pensional para obtener unas medidas de auxilio en su vejez, desviando en gran medida los recursos establecidos para el adulto mayor.

• **Bibliografía.**

Duque, Nora; y Duque, Sandra Patricia. (2016). “El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida”. *Colombia Justicia Juris*, 12(1), 40-55

Consejo Privado de Competitividad CPC. (2017). Informe Nacional de competitividad 2016-2017. Bogotá: CPC.

Consejo Privado de Competitividad CPC. (2018). Informe nacional de competitividad 2017-2018. Bogotá: CPC.

Colombia, Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2005. (22 de Julio de 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.



Colombia, Congreso de la República, Acto Legislativo 03 de 2011. (2011). Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. Bogotá: Congreso de la República.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-586 de 1999, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa Referencia: Expediente T-213042.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-1502 de 2000, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz Referencia: Expediente T-337.341.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-730 de 2012, Magistrado Ponente, Alexei Julio Estrada. Referencia: Expediente T-3.464.065 y T-3.473.523 (acumulado)

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-074 de 2016, Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos. Referencia: Expediente T-5.085.945